



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

CFP 4209/2023

///nos Aires, 7 de abril de 2025.

Autos y vistos

Para resolver en la presente causa n° 4209/2023 caratulada "*Biasi, Vanina s/inf. ley 23.592*" del registro de la Secretaría n° 5 del Tribunal, respecto de la situación procesal de **Vanina Natalia Biasi**, de nacionalidad argentina, D.N.I. nro. 23.521.493, domiciliada en la calle Castro 1750, de esta ciudad, de estado civil soltera, ocupación empleada administrativa de la UBA y Diputada de la Nación;

Y considerando

I. Del inicio de las actuaciones

Los presentes actuados tienen su origen en la denuncia interpuesta por Carlos Stornelli, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, contra la Diputada Nacional Vanina Biasi.

En su presentación, el denunciante comenzó refiriendo que "*[e]l 27 de noviembre de 2023, a partir de las 10.15 horas, la mencionada Vanina BIASI habría exteriorizado, a través de la cuenta de la red social Twitter (ahora denominada X) "@vaninabiasi" manifestaciones que tuvieron por posible objeto la Justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentando y/o incitando a la persecución o el odio contra un grupo de personas a causa de su religión, nacionalidad o ideas políticas...*".

Señaló las manifestaciones vertidas por Biasi en relación a la liberación de la niña Emily Hand, quien se encontraba cautiva en manos de la Organización Hamas: "*Miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento...*".

Continuando su relato, advirtió que también habría realizado otras publicaciones, tales como: "*...el Estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología...*".

En ese orden de ideas, el Sr. Fiscal consideró que Vanina Biasi habría abusado del derecho constitucional de la libertad de expresión, ya que sus manifestaciones habrían significado "*...la*



exteriorización de propaganda cuyo objeto no resulta sino la justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentadora y/o incitadora, asimismo, a la persecución o el odio contra un grupo de personas a causa de su religión, nacionalidad o ideas políticas...".

De esta forma, encuadró los hechos dentro de lo normado por el art. 3 de la ley 23.592, cuyo texto establece: "*Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas...*".

Finalmente, el Dr. Stornelli entendió: "*... en la clara convicción de que antisionismo es sinónimo de antisemitismo, entiende el suscripto que, de corroborarse su autoría, las afirmaciones y adjetivaciones exteriorizadas por Vanina Biasi han sido en agravio y perjuicio de la comunidad judía, en tanto la nombrada, con sus dichos, ha justificado y promovido la discriminación religiosa y ha alentado a la persecución o el odio contra dicha comunidad religiosa a causa de su religión, nacionalidad o ideas políticas...*".

Recibidas que fueron las actuaciones, este Tribunal, en fecha 29 de noviembre de 2023, se expidió en relación a la competencia de las mismas, considerando que debían tramitar ante la Justicia Contravencional, Penal y de Faltas de esta ciudad, en virtud del Convenio nro. 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado el día 1° de junio del año 2004 por el Gobierno Nacional y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Aquella resolución fue apelada por la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), momento en el cual solicitó ser tenida como parte querellante. En idéntico sentido lo hizo el titular de la vindicta pública, Dr. Eduardo Taiano.

El 19 de diciembre del 2023, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero dispuso revocar la resolución que disponía la incompetencia material de este Tribunal, e instó al suscripto a continuar con la investigación de la presente pesquisa.

Recibidas las actuaciones en esta Sede, se dispuso delegar la investigación en el titular de la acción penal, conforme lo normado en el art. 196 del código ritual.

II. Actividad desplegada por el Agente Fiscal

Como primera medida adoptada por la Fiscalía, se dispuso compulsar el perfil de Vanina Biasi, en la red social X, a fin de verificar si a partir del 27 de noviembre de 2023, la nombrada continuó publicando mensajes similares a los denunciados.

Así las cosas, se realizó captura de pantallas de seis publicaciones, a saber:

1) *El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”* (publicado el 5 de diciembre de 2023).

2) *“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”* (publicado el 22 de diciembre de 2023).

3) *“Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”* (publicado el 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024).



4) *"Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel"* (publicado el 7 de enero de 2024).

5) *"Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel". "La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra"* (publicado el 27 de enero de 2024).

6) *"Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio"* (publicado el 28 de enero de 2024).

Con posterioridad, se libró oficio al Director del Centro Simon Wiesenthal, a fin que informara si las expresiones difundidas públicamente por Vanina Biasi en su cuenta de Twitter (X) tenían virtualidad para justificar y/o promover la discriminación y el antisemitismo.

El dictamen elaborado por el Centro Simon Wiesenthal incorporado a fs. 130/9.

En fecha 14 de mayo de 2024, la querrela constituida por la DAIA solicitó la realización de medidas probatorias, como ser, la recepción de declaración testimonial a Franco Marcelo Fiumara, Juez del TOC nro. 4 de La Matanza, a Gabriel Ben-Tasgal, experto en medio oriente, a Alejandro Finocchiaro, Embajador Argentino ante la Alianza Internacional para la Memoria del Holocausto y, a Ariel Gelblung, Director del Centro Simon Wiesenthal.

Asimismo, se solicitó se requiera al Museo del Holocausto de Buenos Aires y al INADI que se expidan en relación a los hechos investigados.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Con fecha 13 de junio de 2024, cfr. fs. 153, se dispuso la realización de ciertas medidas probatorias solicitadas.

A fs. 154/6, se le recibió declaración testimonial a Alejandro Finocchiaro.

Seguidamente, se recibió un informe del Director del Observatorio por la Lucha contra el Antisemitismo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Juan Antonio Travieso (fs. 159/80).

A fs. 181/5 luce agregada la declaración testimonial de Marcelo Fiumara, en idéntico sentido a fs. 186/7, se incorporó la declaración de María Fabiana Loguzzo, Representante Especial ante la Alianza para la Memoria del Holocausto.

Luego, el Museo del Holocausto de Buenos Aires realizó una presentación que obra a fs. 188/9.

Finalmente, el 18 de septiembre de 2024, el Sr. Fiscal Eduardo Taiano solicitó se citara a prestar declaración indagatoria a la Diputada Nacional Vanina Biasi.

A continuación, se realizará un pormenorizado detalle de las pruebas recabadas por el titular de la vindicta pública y en las cuales sustentó oportunamente su dictamen.

II.a. Dictamen del Centro Simon Wiesenthal

Ariel Augusto Gelblung, director de aquel organismo, presentó un dictamen, a solicitud de la fiscalía actuante.

En aquella presentación se destacó, en primer lugar, que “[a] través de la Resolución 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Argentina adoptó la Definición de Antisemitismo de la Alianza Internacional de Recuerdo del Holocausto, (...) incorporándola al sistema legal como estándar para identificar cuando un hecho o acto discriminatorio es antisemita, de modo que transforma esta característica en objetiva y no subjetiva o susceptible de interpretación...”.

Asimismo, sostuvo que la definición de sionismo es “...el movimiento de autodeterminación nacional del pueblo judío en su tierra



ancestral", y agregó que apoyar dicha ideología, que dio lugar a la creación del Estado de Israel, no implicaría un criterio racista ni belicoso.

Continuó explicando que *"...[s]er sionista no implica estar en contra de la creación de un eventual estado Palestino, sino por el contrario, pretender una coexistencia con fronteras seguras con todos los vecinos de la región..."*, sin embargo, suele utilizarse el término "sionista" como un eufemismo para no utilizar otros términos como judío, hebreo, israelí, etc, y cargarlo de contenido negativo.

Luego, detalló el concepto denominado las 3D, surgido de la propia definición de antisemitismo y que oficia como un test para analizar conductas como las que aquí se hallan cuestionadas. Dicho test se refiere a tres componentes: a) Demonización: *"Atribuir al Estado de Israel una naturaleza maligna y que cualquiera fuera su acción la misma es generadora de maldad y su intención es general el mal. Que la intención de todas sus acciones son las de ocasionar daño."* b) Deslegitimación: *"Negarle al Estado de Israel el derecho a su existencia atribuyendo a su creación un vicio de concepción. Hay que tomar en cuenta que justamente la creación del Estado de Israel tuvo una participación de Naciones Unidas y organismos internacionales que pocas naciones tuvieron."* c) Doble Standard: *"Pedirle a Israel un comportamiento diferente al que se le exige a otros países. Por ejemplo y claramente identificable, el derecho a defenderse de ataques"*.

Dicho aquello, el postulante indicó las implicaciones de acusar al Estado de Israel de nazi. *"Igualar las acciones de legítima defensa y eventuales daños colaterales en una guerra con aquello tiene doble intención. Una, deslegitimarla transformándola en una matanza intencional y planificada, cambiando el contexto y ocultando la realidad de los hechos. Por otro lado, se sugiere que los nazis debieron haber llevado adelante su cometido para evitar a la humanidad darle la posibilidad a los judíos a sacar a la luz su malignidad intrínseca"*.

En razón de ello, postuló que sostener que ideológicamente el Estado de Israel es nazi, es pretender que todos los habitantes de dicho Estado, votan a representantes –cualquier partido que sea-, que siempre llevarán adelante una política nazi.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

En relación al término “Estado genocida”, indicó que *“...atribuir a una democracia el concepto de estado genocida es sostener que 10 millones de habitantes desean intrínsecamente sostener un proyecto de aniquilación de otros...”*.

Asimismo, sostuvo que *“...Israel está defendiendo su territorio y buscando la liberación de los secuestrados, así como el desmantelamiento de Hamas. Lo hace con el máximo cuidado por intentar reducir los daños colaterales. Prueba de ello es que envía a su ejército de tierra que tiene que buscar en el terreno como llevar adelante la lucha, poniendo a sus soldados en riesgo. En otras palabras, Israel militarmente tiene la capacidad de llevar adelante un genocidio, pero no tiene la más mínima intención...”*.

Al finalizar su exposición escrita, Gelblung realizó ciertas aclaraciones:

- *“La Definición de Antisemitismo, en pocas líneas se define como el odio al judío, sus cosas, sus bienes y sus instituciones. La institución judía por antonomasia en el mundo de hoy es el único Estado Judío. Definirse contra su concepto es ser antisemita”*.

- *“La famosa «Resistencia Palestina» es una forma de sostener un statu quo de no reconocimiento al vecino Israel. Hoy la Autoridad Palestina que gobierna Judea y Samaria no está dispuesta a negociar paz. Y Hamás, organización terrorista que gobierna la Franja de Gaza, propone la destrucción de Israel y la aniquilación de todos los judíos donde estén. Defender con eufemismos esa resistencia en desmedro de la población civil que se define como Israel, un estado reconocido y democrático, es cuanto menos, sesgada y alejada de la búsqueda de una paz y coexistencia”*.

II. b. Declaración testimonial de Alejandro Finocchiaro

El 24 de junio de 2024, se recibió testimonio al Dr. Finocchiaro, Diputado Nacional, bajo las previsiones del art. 250 C.P.P.N.

En dicha ocasión, el nombrado indicó: *“Las expresiones difundidas por Vanina Biasi en su cuenta de Twitter tienen el potencial de justificar y/o promover la discriminación y el antisemitismo. La afirmación de que la narrativa sionista construye falsedades sobre el sufrimiento humano y*



la equiparación del estado sionista con el nazismo son declaraciones que pueden incitar al odio y la hostilidad hacia la comunidad judía. Estas manifestaciones no solo banalizan el sufrimiento de las víctimas del nazismo, sino que también fomentan una percepción negativa y estereotipada de un grupo étnico y religioso específico, contribuyendo a un ambiente de intolerancia y discriminación (...) Todo ello en un todo de acuerdo con la definición de antisemitismo adoptada por el H.I.R.A. a la cual nuestro país adhirió y que reza: «El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto»”.

Ante ello, sostuvo que la postura de Vanina Biasi puede definirse como antisemita, al establecer comparaciones entre la política del Estado de Israel y el nazismo.

Como elemento final, indicó que es relevante considerar el contexto y la frecuencia de los mensajes publicados, así como también si ellos pueden considerarse como una campaña de desinformación o incitación al odio, también debe tenerse en cuenta el impacto de sus declaraciones en la comunidad afectada, analizando si han contribuido a incidentes de discriminación y violencia.

II.c. Informe del Dr. Juan Antonio Travieso, director del Observatorio por la Lucha contra el Antisemitismo de la Facultad de Derecho de la UBA

Luego de recorrer los albores de las presentes actuaciones, la posible normativa aplicable, y el test de las 3D -al que ya me he referido al mencionar el informe presentado por Ariel Gelblung, al cual me remito, en honor a la brevedad-, el Dr. Travieso reflexionó sobre las declaraciones de Vanina Biasi, y sus implicancias penales.

A fin de comenzar su análisis, se dispuso a realizar una descripción global de las afirmaciones de la imputada. En ese sentido, “[v]arias de las declaraciones realizadas por la Sra. Biasi apuntan a una demonización del pueblo judío y del Estado de Israel, utilizando descripciones





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
deshumanizadoras y malignas en consonancia con la doctrina antisemita clásica...".

En primer lugar, indicó que al referir que el "*estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología*", está promoviendo una imagen deshumanizada y malvada de Israel y del sionismo como ideología nacional judía.

En segundo lugar, cuando acusa al sionismo de construir una narrativa mentirosa que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento; caracteriza a la población judía y a sus autoridades como seres inmorales, manipuladores y despreciadores de la vida humana.

Así, de esta forma concluyó este primer análisis: "*Estos dichos podrían encuadrar en la conducta de «hacer acusaciones desmedidas, deshumanizadoras, demonizadoras o estereotipadas sobre el poder judío» considerada manifestación de antisemitismo por la definición de la IHRA. También cumpliría con el criterio de la «Demonización» según el Test de las 3D, al caracterizarse a Israel con demonizaciones propias de la doctrina antisemita clásica...*".

También afirmó el Dr. Travieso que "[a]lgunas expresiones de la Sra. Biasi se interpretan indudablemente como una negación del derecho del pueblo judío a su autodeterminación nacional en su patria ancestral de Israel...".

Para llegar a dicha conclusión, sostuvo que Biasi realiza una separación artificiosa entre "sionismo" y "judaísmo", indicando que la primera sería algo intrínsecamente diferente y dissociado de la religión, cultura e identidad milenaria del pueblo judío.

A su vez, el Dr. Travieso hizo referencia a la definición de sionismo de la Liga Anti Difamación -ADL-, como "*el movimiento en favor de la autodeterminación y la condición de Estado del pueblo judío en su patria ancestral, la tierra de Israel*".

Pues bien, indicó que "*...la negación del sionismo es a la vez la negación del derecho de autodeterminación del pueblo judío en su tierra ancestral. El debate del siglo XIX sobre distintos proyectos judíos, quedó*



superado por los mismos hechos. Hoy deslegitimar el sionismo implica indudablemente un proyecto de eliminación del Estado de Israel, es decir, el Estado judío..."

También refirió que, a su entender, el antisionismo *"...no es más que una forma, habitualmente virulente maquillada de antisemitismo, disfrazada de militancia o activismo político"*.

Respecto a aquello, entonces, concluyó que tal intento de separación de ambos términos, podrían constituir una negación del derecho de autodeterminación judía en Israel, acto considerado antisemita según la IHRA.

Como tercer elemento, se refirió a la deslegitimación del Estado de Israel.

En este sentido, el Dr. Travieso identificó el uso recurrente por parte de la imputada, del término sionista cuando quiere referirse al nombre oficial del Estado nacional judío, así como también las calificaciones utilizadas, "nazi", "genocida", "mentiroso" y señaló que ello podría interpretarse como un intento de deslegitimar a Israel como un Estado válidamente constituido. Al respecto indicó: *"Esta negativa a reconocer y nombrar al Estado de Israel como tal, reduciéndolo únicamente a una ideología política que además presenta como cuestionable ("sionismo"), apuntaría a negarle su legitimidad como nación soberana y despojarla de ese status en el concierto internacional..."*.

Respecto del comportamiento discursivo de Vanina Biasi, señaló: *"...La reiteración injustificada de acusaciones contra judíos, sionistas, israelíes o el Estado de Israel con una sostenida carga antisemita, una notoria insistencia y marcada agresividad, realizando comentarios sumamente ofensivos y en algunos casos violentos, podría considerarse un indicio de conducta antisemita en si misma..."*.

Asimismo, destacó la trascendencia de los dichos de la imputada en razón de su rol social. En ese sentido afirmó: *"[n]o escapa del análisis que la Sra. Biasi es Diputada Nacional electa, y por lo tanto una persona pública, por lo que sus dichos tienen un impacto significativamente mayor que el de otras personas que no tienen esa característica. El patrón de reiteración e insistencia injustificada en atacar y realizar graves acusaciones*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
desatinadas contra Israel y el sionismo es, precisamente, lo que se observa con más claridad en el comportamiento discursivo de Biasi en redes sociales durante el período analizado, dejando de ser una opinión aislada, aun cuando sea desatinada o discriminatoria, para convertirse en una fuente de propaganda de odio antisemita...”

Luego, procedió a un examen detallado de cada una de las publicaciones, destacando sus características principales, el lenguaje empleado y las eventuales implicancias que pudieran derivarse de su contenido.

Respecto a su primera publicación, en donde la nombrada se refiere al secuestro de la niña Emily, el Dr. Travieso repudió que, se hable allí de narrativa sionista, dando a entender que el discurso de ideología que aboga por la existencia y seguridad de Israel como Estado judío es falso y que esconde un intento de manipulación de los destinatarios.

Sin perjuicio de ello, el presentante aclaró que la crítica a un gobierno o a un partido político, o a toda su clase política, no constituye en sí mismo un discurso de odio ni un acto antisemita, pero diferenció ello de la situación en la que se deja de cuestionar cualquier aspecto de la realidad de un país para promover su destrucción.

“Para ser más claros, es posible cuestionar al gobierno de cualquier país, por ejemplo, Francia, Japón, Uruguay, Argentina o Israel. A su presidente, a su dirigencia, a sus políticas respecto a alguna cuestión como la política exterior, la política ambiental, etc. Una situación notoriamente distinta es promover la desaparición de Francia, Japón, Uruguay, Argentina o Israel, cuestionando su legitimidad como Estados, su derecho a existir y el derecho de sus ciudadanos a la autodeterminación. El cuestionamiento al sionismo considerándolo una narrativa mentirosa se trata exactamente de eso, acusándola de construir una mentira”

Respecto a la segunda publicación, en la que la nombrada se refirió al Estado sionista como nazi por sus prácticas e ideología, el analista consideró que establecer semejante paralelismo no solo constituye una distorsión de la realidad y una falsedad histórica inadmisibles, sino que también representa una ofensa



inaceptable contra la memoria de las víctimas del nazismo y del holocausto.

Aquí, según Travieso, se incurre en un claro ejemplo de los establecidos en la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto -IHRA-, que identifica como antisemitismo la realización de acusaciones desatinadas, desproporcionadas, o caracterizaciones de las actuales políticas de Israel como reminiscencias de los crímenes cometidos por los nazis.

“Por otra parte, debemos decirlo, se desprende de estas afirmaciones con toda claridad un lenguaje abiertamente incitador al odio racial y religioso, expresamente mencionado en el ya mencionado artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que promueve la condena legal a «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia»”.

Con relación a la tercera publicación, en la cual Biasi menciona a los “haters sionistas”, refiriéndose a quienes la critican en redes sociales, lo que se daría en este caso es, lo que se conoce como demonización, ya anteriormente detallado; al querer imputar al sionismo de un crimen aberrante. Por otro lado, indicó que se observaba un mecanismo muy habitual que es el de generalizar la responsabilidad por cualquier hecho del que se acuse Israel a todos los sionistas, lo que sería una acusación grave y una forma de deslegitimación y demonización del sionismo.

La cuarta publicación y/o mensaje, en la que refiere *“sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid...”*, según el especialista, se podría identificar con *“... la Ley 23.592 art. 3., atribuir una supuesta «teoría de la superioridad de una raza sobre otras» a un colectivo determinado configura un acto discriminatorio”.*

“Asimismo, la definición de antisemitismo de la IHRA establece que constituye una manifestación antisemita «realizar acusaciones desatinadas, desproporcionadas o caracterizaciones de las actuales políticas de Israel como una reminiscencia de los crímenes cometidos por los nazis»”.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

En definitiva, según el jurista convocado, aquello se trata de una imputación que intenta deslegitimar el derecho de autodeterminación judía, demonizándolo.

En aquella publicación, Biasi también indicó: "*Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario*".

Al respecto se señaló: "*Esta afirmación podría considerarse una manifestación de antisemitismo según los criterios establecidos por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas y la definición operativa de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA)*".

Seguidamente, Travieso se refirió al tweet en el que se indicó: "*...Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel...*".

Respecto a aquello, se analizó que podría considerarse un acto de antisemitismo, conforme la definición de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto, "*... calificar a Israel como "Estado fascista" promotor de un "exterminio" y "racismo" implica demonizar y deshumanizar al Estado judío con descripciones propias de la doctrina antisemita clásica, lo cual la IHRA prohíbe expresamente...*".

Finalmente, respecto del siguiente tweet analizado ("*...La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieron millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra. #SionismoNoEsJudaismo #HolocaustRemembranceDay...*"), sostuvo que contiene varias expresiones que podrían considerarse como antisemitismo, en razón de lo dispuesto por la IHRA.

Con relación a la última publicación objeto de investigación, se indicó que "*...aquí se produce una triple acusación desatinada: calificar a los «sionistas» como «nazis», acusarlos de planificar un «exterminio» mediante la hambruna y realizar la inaceptable comparación con los campos de concentración nazis. Se trata de imputaciones absolutamente desproporcionadas, agraviantes y carentes de todo asidero jurídico o fáctico en la realidad...*".



El informe concluyó: *“...en virtud del profuso análisis efectuado en relación a los dichos públicos atribuidos a la Sra. Biasi, esta perspectiva concluye que varias de sus expresiones sí podrían configurar actos discriminatorios de carácter antisemita, tanto por su mensaje demonizador, deslegitimador y contrario al derecho a la autodeterminación del pueblo judío, como por la realización de imputaciones abiertamente desatinadas y ofensivas al equiparar injuriosa e injustificadamente al Estado de Israel con los crímenes del nazismo...”*.

II.d. Declaración testimonial Franco Macelo Fiumara

El Sr. Juez a cargo del Tribunal Oral nro. 4 del Departamento Judicial de La Matanza, con vasta experiencia académica en el área objeto de los presentes obrados, expresó su opinión respecto de los tweets publicados por Vanina Biasi.

En primer lugar, afirmó que *“[e]xiste una gran variedad de tuits citados por los querellantes, que tienen como denominador común promover la discriminación y antisemitismo...”*.

Comenzó relatando los hechos sucedidos el 7 de octubre de 2023, dentro del territorio del Estado de Israel, describiéndolos como: *“... barbáricos. Incluyeron violaciones, desmembramientos, secuestros y asesinatos de más de 1500 niños, adultos y ancianos. Incluso 17 argentinos entre ellos. También hubo aproximadamente 240 ciudadanos de todo el mundo, secuestrados, entre ellos 11 argentinos, que tenían entre 19 y 77 años...”*.

Continuó su exposición, indicando que, a través de los tweets publicados, Biasi *“[l]iteralmente justificó el ingreso de terroristas para la violación en masa, secuestro y asesinato de personas que estaban en un festival de música, bebés o ancianos que estaban descansando en sus hogares. Y fueron víctimas de una inhumada e impensada brutalidad por el simple hecho de ser judíos...”*.

Con relación a la niña Emily Hand, Fiumara indicó: *“[c]uando se descubrió que estaba secuestrada, Biasi tuiteó diciendo que la gente no debería sufrir por lo que le pasó a Emily, porque en realidad solamente fue*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
secuestrada por el grupo terrorista. En este punto también hay una visión deshumanizante de los judíos, como si una nena secuestrada por parte de una organización terrorista no fuera motivo de sufrimiento...".

Respecto a la caracterización del Estado de Israel como nazi, sostuvo: “[e]l problema no solo es la inentendible comparación. Es la perversidad, muy dolorosa en contra del pueblo judío, de adjetivar al Estado en sí y a las personas en particular, bajo el mismo régimen que aniquiló prácticamente a toda su ascendencia. Es de una malicia y nivel de antisemitismo muy grande...”.

Además, al referirse al “poder empresarial sionista”, el Dr. Fiumara entendió que ello viene de un antiguo sesgo discriminatorio contra los judíos, que implica ver a los miembros de aquella comunidad como los dominadores o dueños del mundo, de encontrarse detrás del poder empresarial.

“Esto es antisemitismo histórico de manual, curioso también porque al mismo tiempo el pueblo judío es en ocasiones acusado de dominar o promover la ideología comunista. Y la IHRA también califica como ejemplo de antisemitismo lo que se llama el “mito sobre la conspiración judía mundial” o la acusación de que dominan los medios de comunicación, economía, instituciones, etc...”.

Justificar dichos actos, continuó expresando el declarante, tiene como resultado la deshumanización, y el generar un sentimiento de odio hacia los judíos.

Concluyó entonces: *“... la actitud de Biasi tiene una particular gravedad, atendiendo a que es una persona que ejerce la política, y como tal posee un grado de influencia y responsabilidad en sus palabras superior a la de un ciudadano común. En el pasado, este tipo de enconos discriminatorios respecto a diferentes credos, razas y colectividades en general han terminado con las más graves calamidades que nuestra historia haya visto...”.*

II. e. Declaración testimonial de María Fabiana Loguzzo

La Representante Especial ante la Alianza Internacional para la Memoria del Holocausto, nombrada por decreto nro. 753/23, respondió al pliego de preguntas realizado por la fiscalía actuante.



Al comenzar, indicó que sus respuestas se enmarcaban en los compromisos internacionales contraídos por la República Argentina, en materia de lucha contra el antisemitismo.

Se refirió a la resolución nro. 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se adoptó la definición de antisemitismo de la IHRA como no vinculante, y como guía de aplicación para contribuir con la lucha contra el antisemitismo.

En razón de aquella definición y los ejemplos aportados, la declarante sostuvo que las críticas al Estado de Israel, similares a la dirigidas contra cualquier otro país, no pueden ser consideradas antisemitismo.

Aclaró, no obstante que *“cuando esas críticas se extralimitan y se acusa de manera falsa al Estado de Israel de cometer actos de naturaleza maligna o con la intención de causar un mal o daño innecesario, cuando se niega el derecho a la existencia del Estado de Israel o cuando se pretende aplicar al Estado de Israel un doble estándar, es decir que se le exige un comportamiento que no se exige a otros países en las mismas circunstancias. Estaríamos frente a un acto o expresión antisemita, conforme la definición adoptada...”*.

Específicamente, respecto de las publicaciones de Biasi, en cuanto a las acusaciones de que el Estado de Israel es genocida, o la adjudicación de mala intención por parte de aquel Estado en relación a lo sucedido con Emily Hand, constituyen, según Loguzzo, ejemplos de críticas desmedidas al Estado de Israel, concebido como una colectividad judía.

Finalmente, indicó que cuando se compara al sionismo con el nazismo, se intenta deslegitimar las acciones del Estado de Israel.

II. f. Informe elaborado por el Museo del Holocausto de Buenos Aires

Dicha Institución realizó una serie de consideraciones en torno a lo analizado de los mensajes publicados por la diputada Biasi que se transcriben a continuación.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Los representantes del Museo del Holocausto de Buenos Aires entendieron:

"1- Que la equiparación entre las acciones del Estado de Israel y el régimen nazi configuran una banalización de lo ocurrido durante el Holocausto, el exterminio planificado y sistemático de seis millones de judíos perpetrado por la Alemania nazi y sus colaboradores durante la Segunda Guerra Mundial."

"2- Que la afirmación de la diputada Biasi sobre que «el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología...» es un claro ejemplo de lo mencionado en el punto 1 y, por lo tanto, banaliza el Holocausto."

"3- Que, en su posteo sobre Emily Hand, Biasi relativiza su secuestro, revictimiza a la damnificada y acusa una manipulación intencional por parte de Israel para sacar provecho de la tragedia."

"4- Que, según la definición de antisemitismo de la Alianza Internacional en Recordación del Holocausto (IHRA), adoptada por el estado argentino en el año 2020, «Establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazi»; «Formular acusaciones falsas, deshumanizadas, perversas o estereotipadas sobre los judíos, como tales, o sobre el poder de los judíos como colectivo, por ejemplo, aunque no de forma exclusiva, el mito sobre la conspiración judía mundial o el control judío de los medios de comunicación, la economía, el Gobierno u otras instituciones de la sociedad»; «Aplicar un doble rasero al pedir a Israel un comportamiento no esperado ni exigido a ningún otro país democrático»; son considerados ejemplos antisemitas"

"5- Que la dirigente incurrió en esas actitudes en sus posteos compartidos"

III. Declaración indagatoria

El pasado 25 de octubre del 2024, se le recibió declaración indagatoria a Vanina Biasi, oportunidad en la cual se le imputó el haber realizado en su cuenta @vaninabiasi de la red social X (ex twitter), ocho (8) publicaciones –que se reproducirán a continuación-, entre los días 27 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024, cuyo contenido sería constitutivo del delito enmarcado en el art. 3º, segundo párrafo de la ley 23.592, toda vez que alentarían o incitarían a



la persecución o el odio contra la comunidad judía. Los mensajes objeto de imputación son los siguientes: I. Mensaje 1 (publicado el 27 de noviembre de 2023) *“miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento”*. Mensaje 2 (publicado el 27 de noviembre de 2023) *“el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar”*. Mensaje 3 (publicado el 5 de diciembre de 2023) *“El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”*. Mensaje 4 (publicado el 22 de diciembre de 2023) *“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”*. Mensaje 5 (publicado el 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024) *“Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”*. Mensaje 6 (publicado el 7 de enero de 2024) *“Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel”*. Mensaje 7 (publicado el 27 de enero de 2024) *“Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel”*. *“La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra”*. Mensaje 8 (publicado el 28 de enero de 2024) *“Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio”.

Ante aquella imputación, la Diputada Nacional declaró:
“[p]ara mí esta acusación no es cualquier acusación, me parece un agravio. Quiero introducir como veo yo las cosas, y los daños que me está produciendo a una persona que milita hace 30 años en contra del antisemitismo, en contra de promover el racismo. Quiero poder expresarme...”.

Continuó su exposición, indicando: *“[h]e tenido la palabra de diputadas en el Congreso que [me] han agraviado, me han dicho antisemita, eso es un agravio. A mí no me gusta tramitar un discurso político en sede judicial. No me gusta, tener que estar explicando, en el ámbito del Congreso...”.*

Respecto de los hechos que se le imputaron, sostuvo:
“...hablamos de dos tweets que originaron esta denuncia en los que veo afectada el derecho a la libre expresión, para mí no está vigente el art. 14 de la CN, yo no puedo opinar, no puedo escribir, porque finalmente un fiscal de oficio va a iniciar una demanda, secundado por DAIA y Manguel. Yo no me sentí condicionada para hablar, pero haciendo un esfuerzo por no dejarme amedrentar por un fiscal, me resulta una acción de cercenamiento de mi derecho a poder hablar. Cuando me abren la causa yo era diputada electa, yo estaba comprendida por el art. 68 de la CN, para esa dimensión tampoco se tuvo en cuenta que yo era una diputada electa y que caracterizo que la acción que se llevó a cabo fue para amedrentarme, yo no era absolutamente nadie cuando empezó, en las redes hay muchas personas que hablan, acá hay un acto de discriminación hacia mi persona, por no opinar como opina la DAIA sobre el Medio Oriente...”.

Asimismo, alegó: *“Ninguno de los tweets que me leyeron me pertenecen en términos de originalidad, de cómo se lee lo que está ocurriendo Gaza y Medio Oriente. Espero que sepan que esta opinión es compartida por organismos muy importantes, que han realizado manifestaciones en todo el mundo. La manipulación de la información por parte de Israel, ocurrió con Emily y con varias otras situaciones, no son los únicos que lo hacen. ¿Eso exime al Estado de Israel? No. Hay que discutirle a Israel, esta manipulación de la información que hace...”.*



Seguidamente, sostuvo: *“Lo digo como una militante socialista, es fundamental tratar de que la sociedad no acompañe el discurso de quienes quieren justificar una acción criminal y creo estar en todo mi derecho. Todos los relatos, de los secuestrados, de lo que pasó antes del 7 de octubre, ese relato está al servicio de justificar el hecho de lo que está sucediendo hoy. Sin embargo, a partir de las redes sociales se pudo ver lo que ocurre en un territorio, que antes no sabíamos que ocurría. Realmente pienso que es una acción que debemos llevar adelante todo para tratar que esto termine lo antes posible, es necesario poner en cuestionamiento el discurso que intenta justificar, con mentiras....”*.

Así las cosas, dijo: *“Todos los citados en la causa, son personas que están de acuerdo al gobierno de Netanyahu, todos citan a IHRA como palabra de autoridad para poder catalogar mis dichos como antisemitas, creo realmente que eso no es vinculante, tal como lo dice la propia declaración. Esa declaración ha sido cuestionada por sectores de la comunidad judía y yo sin coincidir con ello, me parece que la justicia debiera tener en cuenta la declaración de Jerusalén...”*.

“Cuando yo refiero al sionismo refiero a un estado que existe desde el 48. Quienes cuestionan mi pensamiento, utilizan los 3 mil años de lucha del pueblo judío para justificar actos del sionismo. Quiero dejar en claro, para sumar datos, si yo estuviera en Tel Aviv, nadie me llevaría presa, si dijera esto. Incluso el atropello es mayor porque en Argentina se intenta procesar y llevar adelante juicios, en cambio, si yo estuviera allí eso no pasaría. La masacre que está ocurriendo en Gaza, en Cisjordania, en Yemen, la barbarie que ocurre en Afganistán con el talibán, hay muchas realidades que son terribles y yo desde mi corriente política la considero un horror...”.

Respecto al contexto, declaró: *“Parte del relato falso fue que después se supo que no habían bebés decapitados el 7 octubre, ni había violaciones en masa. En Gaza el 45% de víctimas son niños. Yo tengo que rebatir ese discurso, porque la asociación de ese discurso con el judaísmo le hace un daño terrible...”*.

Seguidamente indicó: *“En uno de los tweets, yo hago un esfuerzo por explicar en qué punto se compara el nazismo con el sionismo. Pero tampoco esta es una idea mía. El patriarca del estado de Israel,*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
Leibowitz, acuñó la palabra del «estado judeonazi», él lo acuñó, no yo. Es una forma de deformar la historia pretender que yo estoy cometiendo antisemitismo cuando critico las acciones del Estado de Israel. Acá el problema no es si ocupan Cisjordania hace más de 30 años. No, soy yo. Pero es él (Leibowitz) quien piensa que las prácticas del Estado de Israel son asimilables a una política que acudió al racismo, en este caso, como la Alemania nazi...”

III. a. Ampliación de declaración indagatoria

A fs. 178/83, la Sra. Biasi, junto con su letrada defensora, presentó un descargo ampliando el realizado en esta Sede judicial.

Respecto de la libertad de expresión, sostuvo: *“Es indudable que mediante esta causa me producen un daño moral y material: buscan impedir que siga expresando como dirigente política y como Diputada Nacional mis opiniones libremente. Buscan desprestigiarme, acusándome falsamente de haber cometido actos discriminatorios, en lugar de dar el debate y contestarme, por el mismo medio, a mis argumentos políticos. La querrela cuenta incluso con mayores recursos y alcance que yo para difundir sus opiniones, contrarrestar mis argumentos y dar un debate abierto frente a la población, pero prefiere judicializar burdamente la libertad de expresión...”*

Asimismo, declaró: *“La demonización de mi postura política antisionista es, además de una violación a mi derecho a la libre expresión, un incentivo a que personas de la comunidad judía sean engañadas a pensar que tengo posturas discriminatorias y antisemitas. Rechazo y niego enfáticamente ser antisemita y violentar la ley antidiscriminación...”*

De esta forma, intentó justificar algunas de las publicaciones realizadas, a saber:

- Mensaje 1: *“Este posteo es claro en cuanto a que hago responsable al gobierno de Netanyahu y al movimiento político sionista que dirige. De ninguna manera hago responsable a la comunidad judía, ni siquiera a los habitantes de Israel, por la construcción de una versión luego desmentida por los hechos...”*

- Mensaje 2: *“Mi analogía entre el Estado sionista y el nazismo no es antojadiza, ya que se refiere a sus prácticas concretas y a la ideología que la sustenta. [...] Las prácticas militares del Estado de Israel, hoy*



objeto de juicios internacionales por constituir crímenes de guerra, encuentran puntos de conexión con las acciones del ejército alemán en la Segunda Guerra Mundial, crímenes de lesa humanidad que motivaron justamente la formulación de normas y tratados internacionales destinados a evitar que esas prácticas vuelvan a surgir en conflictos armados, como ser el castigo colectivo a una población por razones étnicas, culturales o religiosas. [...] Para una militante socialista y defensora de los derechos humanos como soy, es imposible guardar silencio ante un crimen contra la humanidad como es la ofensiva de Israel en Gaza. E insisto, hablo del gobierno de Israel, de ese Estado y no del judaísmo [...] No van a encontrar una sola declaración mía discriminatoria respecto de la población israelí, ni de los integrantes de la comunidad judía en tanto tales (ni en Israel ni en el resto del mundo) ...”.

A continuación, expuso sobre la diferencia que pregonaba entre antisionismo y antisemitismo, entendiendo que “[e]l sionismo es un movimiento político nacionalista, surgido a fines del siglo XIX, y que hasta la segunda mitad del siglo XX tuvo una representación absolutamente marginal dentro de la comunidad judía [...] El sionismo es una corriente política, no es ni una religión ni una identidad étnica, es un movimiento político y como tal es plenamente criticable como todos los movimientos políticos....”.

Asimismo, indicó: “Tampoco son lo mismo el Estado de Israel, su gobierno, la población que habita ese Estado, las personas que adhieren políticamente al sionismo y los integrantes de la comunidad judía, entendida en su sentido amplio, no solo aquellos que son practicantes de la religión, sino todos aquellos que asumen esa identidad, sus tradiciones, su herencia.”.

Finalmente, acompañó prueba documental, la que se desprende a continuación.

III. b. Informe elaborado por Gerardo Leibner

El historiador y miembro del cuerpo de docentes e investigadores titulares del Departamento de Historia General de la Universidad de Tel Aviv se refirió a las publicaciones realizadas por Vanina Biasi, indicando “...son sin lugar a duda declaraciones polémicas por cuanto expresan opiniones y apreciaciones sobre hechos dramáticos y





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
actuales que han costado y están costando la vida de mucha gente, palestinos e israelíes, desde hace ya varios meses, hechos bélicos sobre los cuales existen opiniones muy polarizadas en todo el mundo.”.

También indicó que: *“Siendo el sionismo la ideología dominante en Israel puede considerarse a las narrativas sobre el conflicto bélico difundidas por los voceros oficiales israelíes y quienes los apoyan y difunden en otras partes del mundo como «narrativa sionista», aunque esto sea en mi opinión y criterio una calificación simplista y reductiva. Que no comparta yo (y probablemente muchos otros) dicha expresión no significa de ninguna manera, que al utilizarla se esté incurriendo en «la justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentando y/o incitando a la persecución o el odio contra un grupo de personas»”.*

Por su parte, advirtió que el sionismo ha sido resistido y duramente criticado por diversas corrientes de opinión judía y ello llevaría a entender que antisionismo no es sinónimo de antisemitismo.

De esta forma, individualizó ciertas corrientes como, por ejemplo, la dinastía Satmar en Nueva York, grupos alineados con los postulados marxistas, entre otros.

“La calificación del Estado de Israel como «nazi en sus prácticas y su ideología», ha tomado fuerza como reacción crítica ante las políticas discriminatorias y represivas del Estado de Israel en relación con la población árabe-palestina en los territorios que domina militarmente y coloniza y ante los enclaves palestinos auto-gobernados que mantiene bajo sitio...” [...] Sin embargo [...] no se trata de una acusación discriminatoria lanzada contra un colectivo humano (nación, pueblo, grupo étnico, religión)...”.

Asimismo, indicó que una crítica al Estado que monopoliza la fuerza en un determinado territorio, no puede ni deber ser considerada como dirigida hacia quienes son gobernados.

En ese orden de ideas, sostuvo que: *“Sí considero importante aclarar que la asociación de políticas desarrolladas por el Estado de Israel con el nazismo es una asociación que ha sido realizada repetidamente*



en el debate público israelí pasado y presente y que, si bien ha sido generalmente repudiada por la mayoría de la opinión pública, nunca ha sido judicialmente sancionada y no es considerada discriminatoria”.

Finalmente, concluyó: “La historia del trotskismo incluye numerosos casos en que el apoyo a la lucha de liberación de pueblos oprimidos por ocupación colonial se ha transformado en críticas y rupturas frente a dirigencias nacionales que al liberarse y constituirse como estados independientes o nuevos regímenes han institucionalizado o adoptado políticas nacionalistas excluyentes. En ese sentido los trotskistas han sido y son rigurosamente internacionalistas. Es dentro de ese marco ideológico en el cual deben analizarse los posteos y dichos de Vanina Biasi”.

III. c. Presentación de la Dra. Silvina Rabinovich

La autora de este informe es investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al comenzar su informe, se individualizan las diversas respuestas que recibió Biasi al primer tweet efectuado, relacionado a los hechos que atravesó la niña Emily.

Posteriormente, resaltó que “[m]ás allá del escándalo que pueda provocar el uso del término “nazi”, hay que saber que esta comparación fue mencionada por el filósofo judío ortodoxo israelí Yeshayahu Leibowitz quien, a finales de los años 80 del siglo pasado se refirió al juez Landau, presidente de la Suprema Corte de Justicia de Israel que legalizó la tortura en los territorios ocupados, como “un hombre con mentalidad nazi...”.

Asimismo, indicó que Biasi “[h]abla de la manipulación perpetrada por Benjamín Netanyahu... pero no de todos los judíos, ni siquiera de todos los ciudadanos israelíes...”.

De esa forma, sostuvo que “...la acusada no justificó ni promovió discriminación ni odio ni persecución alguna de grupos de personas, ninguna religión fue mencionada por ella, ni siquiera la nacionalidad, pues el sionismo no representa a ninguna religión ni tampoco a una nacionalidad y no se trata de una “idea política” sino de una práctica colonial que ha sido denunciada y limitada sistemáticamente por diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sin que dichas





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
resoluciones fueran acatadas por el Estado de Israel que no hizo sino ampliar y profundizar la condenada ocupación militar de Palestina...".

IV. Amicus curiae

A fs. 230/49, la Dra. Claudia Rocca, en su carácter de presidenta de la Asociación Argentina de Juristas, Hugo Ernesto Godoy, en su carácter de Secretario General de la Central De Trabajadores Argentinos Autónoma; Mariela Pérez Cisneros, Paula Carola Topasso y Eduardo Tavani, en carácter de presidentas/te de la Asamblea Permanente Por Los Derechos Humanos; Iris Pereyra de Avellaneda, en su carácter de presidenta de la Asociación Civil Liga Argentina Por Los Derechos Del Hombre; Sabina Andrea Frederic, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil Instituto de Políticas sobre Delitos Seguridad y Violencia en Foco; Ana Almada, Cecilia Valergas y Elizabeth Quintero en calidad de Coordinadores Nacionales todos ellos del Servicio Paz Y Justicia (Serpaj); Matías Ignacio Fachal, DNI 26.881.331, en su carácter de Secretario General de la Federación Judicial Argentina-, se presentaron como amicus curiae en esta causa.

Todos ellos, según informaron, se encuentran congregados en la Red Federal de los Derechos Humanos y la Democracia.

En aquella presentación, se hizo saber que consideraban que *"...lo primero a clarificar debe ser que sionismo y judaísmo son sencillamente dos cosas distintas, y por lo tanto el antisemitismo y el anti sionismo también lo son. El sionismo es una ideología política nacionalista con menos de doscientos años de existencia, mientras el judaísmo es una religión, una cultura para algunos, una nación, una comunidad para otros, que data de varios siglos de existencia ya antes de la era cristiana. El vínculo entre uno y otro, sin embargo, es innegable..."*.

En relación al contexto bélico, indicaron: *"El conflicto tiene su origen desde antes de la partición del territorio palestino por parte de la ONU en 1948 con el avance colonizador que el sionismo impulsó en acuerdo con el mandato británico. En 1948 cinco países árabes vecinos de Israel le declararon la guerra. Israel ganó esa guerra. Muchos de los residentes árabes*



de esa zona huyeron del país y otros tantos fueron expulsados de sus zonas residenciales. Los palestinos llaman a esta situación: la Nakba (en árabe significa el desastre o catástrofe). Los más de setenta años de historia del Estado de Israel se caracterizan por su lucha contra los vecinos árabes y palestinos, pues ellos consideran a Israel como un ocupante. Se ha criticado bastante la ocupación israelí de los territorios asignados a los palestinos de conformidad con el plan de partición de las Naciones Unidas y la construcción de asentamientos en esas zonas...”.

Respecto de los hechos investigados, sostuvieron:
“Nuevamente es necesario puntualizar que las políticas del Estado de Israel, decididas por el partido gobernante, no pueden ser asimiladas a las personas que integran el pueblo judío. De igual modo, el Sionismo como corriente política, no puede ser subsumido al judaísmo y mucho menos al semitismo. Por tanto, estamos frente a una opinión esencialmente política de la Srta. Biasi, en tanto referente político de un colectivo partidario. Consecuentemente, su condena se extendería a todo el arco político que detenta las mismas ideas, principios y valores. Ello, sin duda, sería poner un bozal punitivo a la libre expresión de ideas, y criminalizar las opiniones políticas...”.

Por tales motivos, las entidades presentadas y reconocidas como *amicus curiae* en autos solicitaron el sobreseimiento de Vanina Biasi.

V. Cuestiones preliminares

V.a. Del contexto y los hechos investigados

A fin de poder valorar los hechos objeto de los presentes actuados, es dable mencionar el contexto en el cual se llevaron a cabo los mismos.

En la madrugada del 7 de octubre de 2023, el grupo islamista palestino Hamás lanzó un ataque sorpresa contra el Estado de Israel desde la Franja de Gaza, que incluyó ataques con cohetes, infiltración terrestre, ingresando a comunidades israelíes cercanas a Gaza, a *kibutzim*, pueblos y a una fiesta de música electrónica en el desierto de Negev, matando a civiles y soldados y secuestrando a personas, incluidos niños, mujeres y ancianos.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Ello derivó en el inicio por parte del Estado de Israel de ataques aéreos en Gaza, causando víctimas entre combatientes y civiles palestinos y el ingreso de tropas israelíes en territorio gazatí.

El conflicto tuvo lógicamente alta repercusión internacional, las imágenes se visibilizaron en el mundo y se manifestaron opiniones desde distintos puntos de vista sobre el problema.

Al poco tiempo de estos sucesos la diputada electa Vanina Biasi, utilizó su perfil de la red social X a fin de expresarse al respecto.

Entre sus publicaciones, se destacaron un grupo de ellas, que dieron sustento a la denuncia inicial de esta causa y posteriormente al pedido de indagatoria formulado por la Fiscalía a cargo de la instrucción.

Tales mensajes se transcriben a continuación.

► **Mensaje 1** (publicado el 27 de noviembre de 2023)

“miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento”.

► **Mensaje 2** (publicado el 27 de noviembre de 2023) *“el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar”.*

► **Mensaje 3** (publicado el 5 de diciembre de 2023) *“El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”.*

► **Mensaje 4** (publicado el 22 de diciembre de 2023) *“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”.*



► **Mensaje 5** (publicado el 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024) *“Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”*.

► **Mensaje 6** (publicado el 7 de enero de 2024) *“Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel”*.

► **Mensaje 7** (publicado el 27 de enero de 2024) *“Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel”. “La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra”*.

► **Mensaje 8** (publicado el 28 de enero de 2024) *“Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio”*.

V.b. Definición de antisemitismo propuesta por la IHRA y su recepción en el ámbito nacional

La Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA en inglés), está integrada por 35 Estados, entre los que se encuentra la República Argentina, y nació con el objetivo de difundir la memoria y la educación sobre el Holocausto.

El 26 de mayo de 2016, la mencionada Alianza redactó una definición de antisemitismo, que fue adoptada por 31 de los países miembros, la cual fue definida como jurídicamente no vinculante: *“El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”.

En ese orden de ideas, se establecieron algunos ejemplos de acciones que son consideradas antisemitas, como ser:

- pedir, apoyar o justificar muertes o daños contra los judíos, en nombre de una ideología radical o de una visión extremista de la religión.

- formular acusaciones falsas, deshumanizadas, perversas o estereotipadas sobre los judíos, como tales, o sobre el poder de los judíos como colectivo, por ejemplo, aunque no de forma exclusiva, el mito sobre la conspiración judía mundial o el control judío de los medios de comunicación, la economía, el Gobierno u otras instituciones de la sociedad.

- acusar a los judíos como el pueblo responsable de un perjuicio, real o imaginario, cometido por una persona o grupo judío, o incluso de los actos cometidos por personas que no sean judías.

- negar el hecho, el ámbito, los mecanismos (por ejemplo, las cámaras de gas) o la intencionalidad del genocidio del pueblo judío en la Alemania nacionalsocialista y sus partidarios y cómplices durante la Segunda Guerra Mundial (el Holocausto).

- culpar a los judíos como pueblo o a Israel, como Estado, de inventar o exagerar el Holocausto.

- acusar a los ciudadanos judíos de ser más leales a Israel, o a las supuestas prioridades de los judíos en todo el mundo, que a los intereses de sus propios países.

- denegar a los judíos su derecho a la autodeterminación, por ejemplo, alegando que la existencia de un Estado de Israel es un empeño racista.

- aplicar un doble rasero al pedir a Israel un comportamiento no esperado ni exigido a ningún otro país democrático.



- usar los símbolos y las imágenes asociados con el antisemitismo clásico (por ejemplo, las calumnias como el asesinato de Jesús por los judíos o los rituales sangrientos) para caracterizar a Israel o a los israelíes.

- establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazis.

- considerar a los judíos responsables de las actuaciones del Estado de Israel.

Dicha definición fue receptada en nuestro país, en distintos ámbitos, por los tres poderes del Estado.

En primer lugar, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante la resolución nro. 114/2020, del 4 de junio del año 2020, dispuso: *"...adoptase en el ámbito del sector público nacional, en los términos de lo previsto por el artículo 8° de la ley n° 24.156 y sus modificatorias, la definición de "antisemitismo" aprobada por la alianza internacional para el recuerdo del holocausto (IHRA) el 26 de mayo de 2016..."*.

El 14 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Conjunta 10/2020 del Congreso de la Nación, la presidenta del Honorable Senado de la Nación y el presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación resolvieron adoptar en sus respectivos ámbitos la definición la IHRA.

En dicha resolución se destacó que nuestro país es miembro pleno de la IHRA desde el año 2002 y que la definición adoptada en mayo de 2016 por treinta y uno de sus miembros *"constituye una guía de trabajo a fines de determinar qué tipo de conductas llevadas a cabo en la vida pública, en medios de comunicación, en instituciones educativas, en ambientes laborales y religiosos pueden ser consideradas antisemitas"*.

Posteriormente, ya en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación también dispuso a través de la resolución 343/24, adoptar la definición de "antisemitismo" aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA). Ello, bajo el entendimiento que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
"...la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) reúne a Gobiernos y expertos a fin de reforzar, impulsar y promover la educación, la memoria y la investigación en todo el mundo sobre el Holocausto, así como cumplir con los compromisos asumidos en la Declaración del Foro Internacional de Estocolmo del año 2000 [...] Que, la lucha contra cualquier forma de discriminación, incluyendo el antisemitismo, es una de las políticas de Estado más importantes y por ello la República Argentina participa activamente en todas las iniciativas internacionales y regionales destinadas a combatir ese flagelo".

Finalmente, la presidencia de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, el 11 de abril de 2024, mediante resolución nro. 129/24 dispuso: *"Adherir en el ámbito de esta Cámara Federal de Casación Penal a la definición práctica y jurídicamente no vinculante de «antisemitismo» aprobada por la Alianza Internacional de para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) el 26 de mayo de 206 y adoptada por Res. Nro. 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación..."*.

Como se advierte, la definición difundida por la IHRA, goza de amplio reconocimiento en los tres poderes del Estado como directriz interpretativa para discernir que tipo de conductas o expresiones pueden ser consideradas antisemitas y, por ende, discriminatorias.

V.c. De la Declaración de Jerusalem

El contenido de la declaración de Jerusalem fue invocado por la imputada en su descargo, así como las instituciones reconocidas como *amicus curiae* al momento de solicitar su sobreseimiento.

Según consta en la propia declaración, fue concebida como una herramienta para identificar, confrontar y concienciar sobre el antisemitismo tal y como hoy en día se manifiesta en los países de todo el mundo. Nace como respuesta a la definición adoptada por la IHRA en 2016, respecto de la cual se considera que *"no es clara en aspectos clave y a que está muy abierta a diferentes interpretaciones, ha causado confusión y generando controversia, debilitando con ello la lucha contra el antisemitismo"*.



En su preámbulo establece: *“Inspirados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1969, en la Declaración del Foro Internacional de Estocolmo sobre el Holocausto de 2000 y en la Resolución de las Naciones Unidas sobre la Memoria del Holocausto de 2005, declaramos que aunque el antisemitismo tiene ciertas características propias, su combate es inseparable de la lucha general contra todas las formas de discriminación racial, étnica, cultural, religiosa y de género...”*.

Define al antisemitismo como *“la discriminación, el prejuicio, la hostilidad o la violencia contra las personas judías por el hecho de serlo (o contra las instituciones judías por ser judías)”*.

Establece varias directrices para determinar acciones como antisemitas, de las cuales haré mención a las vinculadas al *sub examine*, en honor a la brevedad.

Entre las directrices generales se destaca la A.2. que señala lo siguiente:

“La particularidad del antisemitismo clásico es la idea de que los judíos están vinculados a las fuerzas del mal. Esa es la esencia de muchas fantasías antijudías, como la idea de una conspiración judía en la que «los judíos» poseen un poder oculto que utilizan para promover su propia agenda colectiva a expensas de otras personas. Este vínculo entre los judíos y el mal ha persistido hasta la actualidad en la fantasía de que «los judíos» controlan los gobiernos con una «mano oculta», son dueños de los bancos, controlan los medios de comunicación, actúan como «un estado dentro del estado» y son responsables de la propagación de enfermedades (como la Covid-19). Todos estos rasgos pueden ser instrumentalizados por causas políticas diversas (e incluso antagónicas)”.

Asimismo, la declaración analizada incluye, bajo el acápite *“Israel y Palestina”* una serie de ejemplos que, a primera vista, son considerados antisemitas, a saber:

- *“Responsabilizar colectivamente a las personas judías de la conducta de Israel o tratar a las personas judías, por el mero hecho de serlo, como agentes de Israel”* (directriz B.7).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

- *“Exigir a las personas judías que, porque lo son, condenen públicamente a Israel o al sionismo (por ejemplo, en una reunión política)” (directriz B.8).*

- *“Considerar que las personas judías no israelíes, por el mero hecho de serlo, son necesariamente más leales a Israel que a sus propios países” (directriz B.9).*

- *“Negar el derecho de las personas judías del Estado de Israel a existir y prosperar colectiva e individualmente, como personas judías, de acuerdo con el principio de igualdad” (directriz B.10).*

A su vez, según la mencionada Declaración, los siguientes ejemplos, a primera vista, no son antisemitas.

- *“Apoyar la reivindicación palestina de justicia y la plena concesión de sus derechos políticos, nacionales, civiles y humanos, tal y como recoge el derecho internacional” (directriz C.11).*

- *“Criticar u oponerse al sionismo como forma de nacionalismo, o defender diferentes acuerdos constitucionales para judíos y palestinos en la zona comprendida entre el río Jordán y el Mediterráneo. No es antisemita apoyar acuerdos que concedan plena igualdad a todos los habitantes «entre el río y el mar», ya sea en dos Estados, en un Estado binacional, en un Estado democrático unitario, en un Estado federal o en cualquier otra forma” (directriz C.12).*

- *“Las críticas a Israel como Estado fundada en pruebas. Abarca a sus instituciones y principios fundacionales. También a sus políticas y prácticas nacionales y exteriores, así como la conducta de Israel en Cisjordania y Gaza, el papel que desempeña Israel en la región o cualquier otra forma en la que, como Estado, influye en los acontecimientos del mundo. No es antisemita denunciar la discriminación racial sistemática. En general, las mismas normas de debate que se aplican a otros Estados y a otros conflictos de autodeterminación nacional se aplican en el caso de Israel y Palestina. Por lo tanto, aunque sea polémico, no es antisemita en sí mismo comparar a Israel con otros casos históricos, como el colonialismo de asentamiento o el apartheid” (directriz C.13).*



- *“El boicot, la desinversión y las sanciones son formas usuales y no violentas de protesta política contra los Estados. En el caso israelí no son, en sí mismas, antisemitas”* (directriz C.14).

- *“El discurso político no tiene que ser medido, proporcional, moderado o razonable para estar protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos. Las críticas que algunos pueden considerar excesivas o polémicas o que reflejan un «doble rasero» no son per se antisemitas. En general, la línea entre el discurso antisemita y el no antisemita es diferente de la línea entre el discurso inaceptable y el razonable”* (directriz C.15).

V.d. Valoración de los documentos citados

Habiendo individualizado ambas definiciones corresponde señalar que, sin desmerecer el valor de la opinión de los firmantes de la Declaración de Jerusalem, lo cierto es que frente a ello nos encontramos con la declaración de la IHRA como organización intergubernamental y que ha sido adoptada por treinta y uno de sus estados miembro y que, a nivel nacional, ha sido incorporada a distintos niveles, por los tres poderes del Estado argentino.

Como ya se indicó, el Poder Ejecutivo Nacional (a través del Ministerio de Relaciones Exteriores), el Poder Legislativo (a través de las presidencias las cámaras del Honorable Congreso de la Nación) y el Poder Judicial de la Nación (a través de resolución del Consejo de la Magistratura y de la Cámara Federal de Casación Penal) han adoptado la definición del organismo intergubernamental mencionado.

Esta situación coloca al contenido de la declaración de la IHRA en una ubicación de indudable preminencia sobre otras opiniones individuales o colectivas (como la de la Declaración de Jerusalem) de las que pueden derivar otras pautas interpretativas para establecer cuándo nos enfrentamos a un hecho de antisemitismo y, por ende, discriminatorio.

En efecto, así se ha entendido en el ámbito judicial de nuestro país por dos tribunales con funciones de casación de distintos





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
fueros como ser la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y la
Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil,
Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El tribunal federal mencionado ha empleado esa definición de antisemitismo en estos términos: *"Mas allá de cualquier exactitud terminológica (y su precisión académica en judeofobia o neojudeofobia), el término conduce a identificar una ideología que reúne un conjunto de tópicos de orden cultural, religioso, racial y social. El antisemitismo puede tener base religiosa, pero constituye el odio a los judíos, que puede dirigirse a las personas judías o no judías (Cfr. definición efectuada por los países miembros de la Alianza Internacional del Recuerdo del Holocausto, IHRA, adoptada en el sector público nacional mediante Res. 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, y adherida en el ámbito de esta Cámara por Res. 129/24)." (CFCP, Sala II, in re "TÉVEZ, Martín Eduardo s/ recurso de casación", 11/07/24).*

También el tribunal de casación de jurisdicción local en esta ciudad ha señalado: *"Más allá del carácter no vinculante de la definición, lo cierto es que se trata de un concepto que integra el sistema jurídico argentino, en la medida que ha sido plasmado en una resolución del representante nacional en el extranjero, como lo es el ministro de relaciones exteriores. Además, ha sido reconocida por muchos países del mundo y, en el ámbito local, fue adoptada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas circunstancias, indudablemente, dotan a esa definición de antisemitismo de un peso específico sensiblemente mayor que otros instrumentos destinados a conceptualizarlo, lo que a su vez demanda un mayor esfuerzo de los operadores judiciales para el caso de apartarse de la definición de la IHRA" (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, in re "Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria", 30/12/2024).*

Por los motivos expuestos, entiendo que corresponde dejar sentado que al momento de resolver la situación procesal de la Diputada Biasi en estos autos, se empleará preferentemente como



directriz interpretativa de los hechos a los efectos de establecer la concurrencia de una situación discriminatoria en autos, la definida por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto.

V.e. El plan de acción de Rabat y el llamado “Test de las 3 D”

El Plan de Acción para Líderes y Actores Religiosos para la Prevención de la Incitación a la Violencia que podría dar lugar a crímenes atroces, fue elaborado por la Naciones Unidas y pretende ser una herramienta programática.

Conocido como el plan de acción de Rabat, su objetivo es facilitar información y asesoramiento a líderes y actores religiosos y otros actores relevantes en su trabajo, y ofrecer opciones y recomendaciones sobre las formas en que pueden contribuir a prevenir la incitación a la violencia.

“[E]s de suma importancia responsabilizar a quienes utilizan su influencia para incitar al odio y a la violencia, asegurando que la libertad de expresión no se convierta en un pretexto para la impunidad y reforzando la idea de que las palabras pueden ser tan destructivas como las armas cuando se usan con la intención de dañar, generar discriminación o incitación a la hostilidad.” (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, *in re* “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).

El Plan de Acción de Rabat establece ciertos criterios a tener en cuenta para indicar cuando una expresión debe ser considerada un discurso de odio: 1) El contexto social y político donde se produjo la expresión, 2) La identidad del orador, 3) La intención del hablante, 4) El contenido y la forma de la expresión, 5) La extensión de la expresión, y 6) La probabilidad de que se produzca violencia, discriminación u hostilidad.

Junto con estos criterios, nos encontramos con las pautas derivadas del llamado “Test de las tres D”.

Este método fue implementado por Natan Sharansky, activista de derechos humanos y ex Director de la Agencia Judía para Israel. Este modelo establece tres criterios para poder identificar cuando una crítica al Estado de Israel debe ser considerada como una





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
acción antisemita. Analizando el discurso, deberá establecerse si dentro de él, se encuentra cumplido alguno de estos tres principios.

El primer criterio abordado se lo denomina DEMONIZACIÓN, esto es, atribuirle al Estado de Israel una naturaleza maligna, en sentido de que cualquiera fuera la acción que realice, la misma será generadora de maldad. Que siempre, sin importa cuál sea la acción realizada, tendrá la intención de crear el mal.

En segundo lugar, se encuentra la DESLEGITIMACIÓN, esto es pura y llanamente, el negarle la existencia al Estado de Israel, considerando que su creación tal como se ha efectuado, ha sido un error.

Por último, el DOBLE STANDARD implica el exigirle al Estado de Israel un comportamiento superior al que se le exigiría a cualquier nación en idénticas circunstancias. Un ejemplo de ello, sería la crítica constante a la ejecución del derecho de defensa por parte de aquel país, en circunstancias bélicas.

Entonces, cuando un discurso se encuentre atravesado por alguno de estos tres conceptos, se lo considerará antisemita.

Junto con la definición ya mencionada de la IHRA, los criterios orientadores referenciados en este acápite serán de utilidad a los efectos de establecer si en el caso concurren expresiones antisemitas que, por ello, pueden ser consideradas discriminatorias.

V.f. Acerca del antisionismo y antisemitismo

Mucho se ha discutido acerca de la definición de antisemitismo y antisionismo. La defensa de Biasi, tanto al momento de su indagatoria como en las presentaciones que le siguieron, mantiene su firme idea de que ser antisionista no implica ser antisemita y enmarca los dichos cuestionados en autos en el primero de los términos aludidos.

El sionismo es la reivindicación del derecho de autodeterminación de los judíos de regresar a su tierra ancestral; es el derecho a autodeterminarse en aquel territorio.

En palabras de Gelblung: *“El sionismo no es otra cosa que el movimiento de autodeterminación nacional del pueblo judío en su tierra*



ancestral. Apoyar esta ideología, que dio lugar a la creación del Estado de Israel no implica de forma alguna un criterio racista ni necesariamente belicoso. Ser sionista no implica estar en contra de la creación de un eventual estado Palestino, sino por el contrario, pretender una coexistencia con fronteras seguras con todos los vecinos de la región” (Informe incorporado al sistema el 8/4/2023, a fs. 130/9).

Por su parte, el antisemitismo, como ya se ha indicado, es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto.

Ahora bien, el Estado de Israel es la comunidad judía más grande del mundo, es el único Estado judío entre todos los Estados, el cual puede y debe recibir las críticas que recibe cualquier Estado, por sus políticas. No obstante, la crítica se distorsiona y excede los límites de la libertad de expresión cuando se hace de forma de deslegitimar su existencia, o de exigirle acciones distintas a las que se le exigen a cualquier otro Estado que no tenga la característica de su religión judía como constitución.

Claro está que no toda crítica al gobierno del Estado de Israel se la debe considerar antisemita *per se*, pero es claro que *“puede adquirir rasgos discriminatorios según se integre [...] a una narrativa que apunta a destruir un Estado independiente, democrático y soberano por considerar a su población como invasora e ilegítima su presencia allí desde su origen” (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, in re “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).*

Asimismo, no puede dejar de resaltarse que *“[l]a posición antisionista a menudo es empleada como una forma de ataque encubierto en contra de los judíos, porque con el pretexto de la crítica válida a las acciones de Israel se esconde la negación del derecho de autodeterminación nacional del pueblo judío a establecerse en esa tierra de manera coexistente con los vecinos árabes”* y es por ello que, el discurso que *“niega el derecho del Estado de Israel a existir y que postula que la comunidad judía allí establecida ocupa un territorio que le pertenece a otro pueblo, adquiere la cualidad discriminatoria*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
por el modo en que se expresan las palabras y confluyen como base para instigar violencia, hostigamiento y persecución” (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, in re “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).

Según indicara el Dr. Gelblung, *“deslegitimar el sionismo implica indudablemente un proyecto del Estado de Israel, es decir, del Estado judío” y “el tan mentado «antisionismo» no es mas que una forma, habitualmente virulente y maquillada de antisemitismo, disfrazada de militancia o activismo político” (Informe incorporado al LEX100 el 08/04/24, cfr. fs. 130/9).*

Tal como señaló la Cámara Federal de Casación: *“... el antisemitismo como construcción involucra a la totalidad del sistema democrático en tanto exclusión radical del otro. Si la actual civilización se construye a partir de 1948 en torno al repudio del holocausto previo, todo antisemitismo redundo en la negación y hasta la eliminación de la alteridad. Se trata de una deshumanización dirigida a otros ciudadanos, ajena a las condiciones mínimas de convivencia democrática y al resguardo de la libertad e igualdad constitucionales, que se soportan en la prioridad axiológica de la dignidad humana...” (CFCP, Sala II, in re “TÉVEZ, Martín Eduardo s/ recurso de casación”, 11/07/24).*

Cuando se hace alusión al Estado de Israel o al movimiento sionista, indefectiblemente se lo vincula a la comunidad judía. Es que ambos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, lo que lleva a canalizar los interrogantes respecto de hasta qué punto el orador se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, o en caso contrario, está incurriendo en el delito previsto por la ley nro. 23.592.

V.g. El derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna (art. 14) y, protegido por tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).



La garantía constitucional a la libre expresión impide al Estado prohibir o prescribir la advocación al uso de la fuerza o la violación de la ley, excepto cuando tal prédica esté dirigida a incitar o producir una inminente acción violenta y se suficiente para incitar o producir una acción con cierto grado de probabilidad (CCCCF, Sala Ira., autos "Ortiz", n° 25212, reg. 414).

Resulta claro que la libertad de expresión, junto con la libertad de prensa –sigo aquí a Tocqueville- es esencial para un sistema democrático, capital y constitutivo de la libertad. Un pueblo que quiere permanecer libre tiene derecho, pues, a exigir que se la respete aún a costa de otros sacrificios (cfr. Tocqueville, Alexis: *La democracia en América*, cap. VIII).

A lo largo de mi desempeño como titular de esta Judicatura he tenido la oportunidad de expresarme respecto de esta garantía constitucional y siempre he dejado asentado que realizar una intromisión en este derecho constituiría una de las formas de control político que nos trasladaría, inevitablemente, a períodos de nuestra historia no muy lejana en los cuales los gobiernos dictatoriales han controlado y censurado todas nuestras libertades. La libertad de expresión junto a la libertad de prensa no es una garantía más, es la que garantiza la libertad de los habitantes de una nación republicana.

Así lo he hecho al sobreseer por sus dichos públicos a Hebe de Bonafini -en el marco de la causa n° 9672/2004, del Juzgado Federal n° 9 en ese entonces a mi cargo por subrogancia-, a Juan Alemann - causa n° 4211/2005- y más recientemente a Juan Grabois -causa n° 2457/2022- y a Daniel Catalano -causa n° 4369/222-, entre otros, donde entendí que los hechos denunciados no tenían tal entidad como para poner en jaque la garantía constitucional de la libertad de expresión.

En efecto, en dichos resolutorios sostuve que la cuestión de si corresponde reprimir la mera expresión pública de ideas está vinculada, en su naturaleza jurídica y política, con el principio axiológico de *separación entre derecho y moral*, el cual, en sentido positivo, prescribe el respeto a la persona humana en cuanto tal y la tutela de su identidad y presupone la legitimidad de la disidencia





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
consagrando el principio de tolerancia y la igualdad de los
ciudadanos, diferenciables sólo por sus actos, no por sus opiniones.

Asimismo, se recordaron las palabras de Ferrajoli quien sostiene que “...una cantidad incommensurable de comportamientos y de inclinaciones desviadas, tradicionalmente castigados en homenaje a la equivalencia premoderna entre delito y pecado, fue sometida por el pensamiento ilustrado a una crítica disolvente que no tiene precedentes ni se volverá a repetir en la historia de la cultura jurídica. Así ocurrió [...] con los [delitos] de «expresión», etiquetados por Montesquieu como fuente de despotismo y de falta de libertad, y como comportamientos sólo sospechosos o puramente preparatorios, cuya punición, nos dice Humboldt, «atenta contra la libertad de los ciudadanos»” (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, página 483).

A ello, cabe agregar aquí lo sostenido por Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia, en punto a que los llamados *delitos de opinión* plantean problemas en el nivel de la tipicidad: “...su constitucionalidad no se cuestiona porque no haya acción sino porque ésta no puede ser típica, en razón de vulnerar prohibiciones constitucionales de interferencia estatal que garantizan la libertad de expresión...” (cfr. *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Ediar, Buenos Aires, I^o Ed., 2000, p. 403).

Con relación a la importancia que reviste para el sistema democrático la libertad de expresión, pueden traerse a colación la opinión de Gregorio Badeni quien remarca que dicha libertad integra la categoría de aquellas libertades estratégicas que permiten preservar y consolidar las restantes libertades, en la medida en que facilita la participación y decisión democrática; a la vez, postula que “cuanto más plena y absoluta sea esa libertad, mayor será el grado de intensidad que presentará un sistema democrático y menores serán las posibilidades de que el hombre deje de ser el centro de la historia universal, para transformarse en un simple medio puesto al servicio de un objetivo que no se compadece con los elementos configurativos de la dignidad humana” (Badeni, Gregorio, *Libertad de Prensa*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1996, páginas 22 y ss.).



En el mismo sentido se pronunció el constitucionalista Roberto Gargarella, para quien “...el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática. Esto es, en casos como los que examinamos, la libertad de expresión no sólo merece ser tomada en cuenta como cualquier otro derecho afectado, sino que -mucho más- requiere de una atención privilegiada: **el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático**” (cfr. *El derecho a la protesta*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 26).

Sin perjuicio de todo ello, es dable advertir que ninguna garantía es absoluta y que los límites se encuentran justamente cuando los hechos traspasan un umbral que lleva a considerarlos actos discriminatorios, lesivos de los **principios de igualdad y no discriminación** cuya vigencia y respeto, al igual que la libertad de expresión, son también esenciales para la convivencia democrática.

Al respecto se ha dicho que “...el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, los cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión” (Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120).

Así lo plasmó en un dictamen, el fiscal general Javier De Luca: “...el derecho a la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43 CN, art. 13 CADH) se distingue por proteger acciones que normalmente afectan a derechos de terceros. Es un derecho eminentemente perturbador, que se da de bruce con conceptos formalistas de orden. Si una expresión fuera inofensiva, quedaría dentro del ámbito de reserva de los habitantes, el Estado no podría reglamentarla ni tendría sentido que lo hiciese (art. 19 C.N.), y mucho menos que nos anunciase nuestro derecho a la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
*de libertad de expresión al garantizar el derecho a «buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole». El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás. Este amplio manto de la libertad de expresión, sin embargo, no es absoluto. La Convención Americana –al igual que numerosos pactos internacionales y regionales- declara que **las expresiones de odio quedan al margen de la protección del artículo 13** y exige que los Estados Partes proscriban esta forma de expresión”. (FCB 8585/2020/2/RH1 del registro de la Sala II, caratulados: “Recurso de queja Nro.2 – Denunciado: Prestofelippo Eduardo Miguel s/amenazas e incitación a la violencia colectiva”).*

Como se advierte, sin perjuicio de su centralidad, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, ya que puede ser legítimamente limitado cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales. En este sentido, las manifestaciones que fomentan el odio, la violencia o la discriminación pueden quedar fuera de su amparo, pues atentan contra los valores democráticos y los derechos de terceros.

Si bien un Estado democrático garantiza la diversidad de opiniones, no toda expresión está protegida bajo el principio de libertad de expresión. Existen límites establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia, entre ellos, aquellos que sancionan los discursos de odio o la incitación a la violencia.

Así, el Dr. De Luca expuso en el dictamen indicado *ut supra*: “...los delitos de odio [...] son los cometidos por razones de intolerancia con el diferente o contra él. Sus motivos son ideológicos, religiosos, de raza, orientación sexual, etnia, opinión política, discapacidad, etc., y se caracterizan por una extremada brutalidad y terrible impacto sobre las víctimas, a quienes estigmatiza y somete a golpes psicológico-emocionales. Normalmente el delito



cometido por odio emite un mensaje de alarma al resto de los miembros pertenecientes a la comunidad de la víctima, intimidando a todo el grupo como consecuencia de la victimización de uno de sus miembros...".

En esta dirección, cabe destacar que *"...el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, los cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión"* (Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120).

Desde esta perspectiva, el legislador establece sanciones para determinadas conductas, bajo el entendimiento de que el Estado no puede otorgar un carácter absoluto a la libertad de expresión. Su ejercicio abusivo podría comprometer otros bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tal como ocurre en el caso en cuestión, en referencia a los tipos penales contemplados en la ley 23.592.

V.h. De la ley 23.592 - actos discriminatorios-

La sanción de actos discriminatorios encuentra fundamento en el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitucional Nacional. A su vez, el reconocimiento de jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos a través de su incorporación en el art. 75 inc. 22 de la CN diseñan el actual perfil de igualdad vigente en nuestro máximo nivel normativo (Cfr. D'Alessio, Andrés José. "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, tomo III Leyes Especiales", 2da Edición, La ley. Buenos Aires, 2007. p. 972).

Con respecto al bien jurídico cuya afectación justifica el ejercicio de poder punitivo en los casos previstos en la ley 23.592, se ha dicho: *"podemos afirmar [...] que todo acto arbitrariamente discriminatorio implica una violación al principio de igualdad, que es uno de los derechos fundamentales del hombre, y que tutelar el respeto a esa garantía*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
constitucional es un designio indudable de la ley en cuestión” (D’Alessio, Andrés J. ob. cit. p. 975). Junto con ello, también se encuentra en juego la lesión a la dignidad humana, en tanto “los principios de igualdad y dignidad humana se complementa y propenden [...] tal como lo señala el preámbulo de la CN, a «afianzar la justicia»” lo que en este caso significaría “asegurar que cada persona pueda desarrollar su pan de vida conforme al principio de autonomía de la voluntad, y evitar que esta facultad pueda verse afectada a raíz de un trato diferente, desigual o discriminatorio” (D’Alessio, Andrés J. ob. cit. p. 975/6).

En lo que aquí concierne, la ley 23.592 en su art. 3 prevé:
“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

La acción típica consiste en alentar o incitar a la persecución o al odio contra un persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Alentar significa animar o infundir aliento o esfuerzo, dar vigor -en este caso- a la persecución o al odio; mientras que incitar entrar el mover o estimular a alguien para que ejecute una cosa que, en la especie, serían los actos a los que alude la norma (perseguir u odiar a causa de la raza, religión, nacionalidad o ideas políticas). La incitación implica entonces estímulo y sería el impeler a hacer o no hacer algo, aunque no se llegue a la determinación. (cfr. D’Alessio, Andrés J. ob. cit. p. 1001).

Por ello, destaca D’Alessio, *“la doctrina afirma que es esencial tener en cuenta aquí la capacidad de la acción para generar el peligro que con la norma se intenta evitar, sosteniendo que el medio idóneo para configurar la conducta típica debe verificarse en cada caso concreto”.* (ob. cit. p. 1001).



Al respecto, se ha destacado que “...este tipo de normas no tiene por objeto reprimir expresiones de intolerancia aisladas, realizadas fuera de todo contexto, sino que alcanzará únicamente a conductas de enorme gravedad, nocivas al extremo que seriamente pueda suponerse que han sido realizadas con la intención de incitar acciones violentas y de acuerdo a las circunstancias del caso, la integridad de los miembros del colectivo protegido pueda encontrarse amenazada”. (Slonimski, Pablo “Derecho Penal Antidiscriminatorio” Fabián J. Di Plácido Editor, Bs As., septiembre de 2002, op. cit. pág. 187).

Tratándose entonces de un delito de peligro debe efectuarse un necesario juicio de subsunción que incluye el análisis argumental de la puesta en peligro *en concreto* del bien jurídico. Es decir, debe establecerse en la situación concreta por parte del juzgador si hubo o no un peligro para el bien jurídico involucrado. (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar. "Tratado de Derecho Penal", 1ª Edición, Ediar, Buenos Aires, 2000 p. 469).

En efecto, la única interpretación constitucionalmente válida de esta clase de delitos es la que tiene presente “dos datos esenciales: que peligro supone probabilidad de un mal (típico) y que todos los presupuestos de exigencia de responsabilidad criminal han de ser probados”, es decir, no deben ser supuestos o pasados por alto por el juez para confirmar la imputación al tipo puesto que “...no hay delito de peligro cuando se constata la sola probabilidad estadística, pero no la idoneidad lesiva del hecho concreto”. (Terradillos Basoco, Juan M. "Los principios de lesividad y proporcionalidad como límites al poder punitivo. En Garantías constitucionales en el proceso penal." Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2009, p. 84).

Con relación al tipo penal analizado, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde al Juez competente en esta clase de delitos, en concreto, “establecer si el hecho denunciado tuvo capacidad suficiente para alentar o incitar a la persecución o al odio”. (CSJN *in re* Céspedes, Isaías s/ denuncia ley 23.592, C. 188. XLIII. COM, 12/06/2007 -del Dictamen del Procurador que la Corte hace suyo-).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

En el caso que nos ocupa, las directrices interpretativas ya desarrolladas en el presente acápite nos servirán para establecer, precisamente, si el supuesto de hecho objeto de análisis supera el *test de lesividad* impuesto por el art. 19 de la Constitución Nación y por ello se conforma en el caso, el *disvalor de resultado*, propio de todo injusto penal.

VI. La decisión a adoptar.

Con todo lo expuesto, adelanto que considero que las publicaciones realizadas por la Diputada Nacional Vanina Biasi encuadran dentro de lo normado por la ley 23.592, ello bajo el entendimiento de que las expresiones allí consignadas configuran una acción discriminatoria que alienta al odio contra la comunidad judía.

En efecto, las ocho publicaciones individualizadas en esta resolución no superan el análisis que permitiría considerarlas dentro del ámbito del legítimo ejercicio del derecho de la libertad de expresión en tanto, por su contenido, con ellas la imputada incurrió en el delito previsto en el segundo párrafo del art. 3° de la ley citada, toda vez que alentarían o incitarían a la persecución o el odio contra la comunidad judía, lesionando los principios de igualdad y trato no discriminatorio.

A la luz de las directrices hermenéuticas mencionadas en el acápite anterior (la definición de la IHRA, las pautas del Plan de Acción de Rabat y el test de las tres D), puede afirmarse, en esta etapa del proceso, que sus dichos constituyen expresiones de antisemitismo que la hacen incurrir en el tipo penal que le fuera oportunamente imputado.

Al analizar las publicaciones, se puede observar que sus manifestaciones no pueden ser tenidas por meras críticas dirigidas hacia las autoridades temporales o al gobierno israelí por sus acciones o sus políticas circunstanciales, extremo que llevaría a considerar el caso como enmarcado en la libertad de expresión de la diputada Biasi, tal como el suscripto resolviera en los precedentes de este Tribunal, citados en el considerando que precede.



Por el contrario, en el *sub examine*, a través de mensajes de marcado contenido antisemita, la nombrada caracteriza directamente al Estado de Israel (no simplemente a su gobierno o autoridades temporales), y al sionismo, como genocida y nazi, como ocupantes de un territorio (desconociendo sus derechos al mismo), y como autor de un *apartheid*.

Recordemos entonces, alguno de los ejemplos que recepta la IHRA para considerar un hecho como antisemita, como ser el de establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la del nazismo y claramente, en más de una de sus publicaciones, Biasi lleva a cabo dicha comparación, generando así un mensaje antisemita y discriminatorio.

Con relación al mensaje n° 1, del 27 de noviembre de 2023, (*"miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento"*), he de coincidir con lo expresado por los Dres. Travieso, Fiumara y la Dra. Loguzzo en que la publicación encuadra en la definición de la IHRA sobre el antisemitismo por cuanto deslegitima la perspectiva sionista, niega la empatía hacia dicho colectivo, impone una visión deshumanizante de sus miembros e importa una crítica desmedida al Estado de Israel (cfr. fs. 159/80, fs. 181/5 y fs. 186/7).

Con respecto al mensaje n° 2, de la misma fecha, (*"el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar"*), corresponde concluir que también constituye un mensaje antisemita a la luz de los estándares internacionales vigentes en la materia y que fueron mencionados en esta resolución.

Tal como lo señala el Dr. Gelblung, estas expresiones presentan al menos dos de los componentes del llamado "test de la tres D", en tanto importan una abierta deslegitimación del Estado de Israel en su equiparación con el régimen nazi y, con ello mismo su demonización.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Recordemos, en ese sentido que la definición de la IHRA precisamente incluye como un ejemplo de antisemitismo la comparación del Estado de Israel con el régimen nazi (extremo señalado también por la Dra. Loguzzo y el Dr. Fiumara a fs. 186/7 y fs. 181/5).

No puede dejar de resaltarse lo expresado al respecto por la Fundación Museo del Holocausto en su informe de fs. 188/9 en el sentido de que *“la equiparación entre las acciones del Estado de Israel y el régimen nazi configuran una banalización de lo ocurrido durante el Holocausto, el exterminio planificado y sistemático de seis millones de judíos perpetrado por la Alemania nazi y sus colaboradores durante la Segunda Guerra Mundial”*.

En lo que refiere al mensaje publicado el 5 de diciembre de 2023, identificado con el n° 3 (*“El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticos te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”*), puede trazarse un distingo: mientras la primera parte de las manifestaciones podrían considerarse como parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la acusación sobre la existencia de un genocidio infantil y la de complicidad directa con ese hecho por parte de los sionistas, constituiría un supuesto de deslegitimación y demonización al *“querer imputar al sionismo de un crimen aberrante y...generalizar la responsabilidad por cualquier hecho del que se acuse a Israel, a todos los sionistas”* (declaración del Dr. Travieso de fs. 159/80).

Con relación al mensaje n° 4, del 22 de diciembre de 2023, (*“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”*), considero que su contenido también encuadra dentro de la definición de antisemitismo de la IHRA y constituye varias expresiones discriminatorias.



En efecto, la publicación aludida constituye un claro ejemplo de acusación falsa, deshumanizada o estereotipada sobre los judíos, como tales, o sobre el poder de los judíos como colectivo, aludiendo al mito sobre la conspiración judía mundial o el control judío de los medios de comunicación, la economía, el Gobierno u otras instituciones de la sociedad.

También corresponde destacar que el empleo de los términos ocupante/ocupado se dirige claramente a cuestionar el derecho del pueblo judío a reivindicar legítimos vínculos con su patria ancestral, lo cual implicaría una negación de su derecho a la autodeterminación, extremo que expresamente incluye la IHRA como un ejemplo de acto de antisemitismo.

Al respecto, entonces, he de coincidir con las conclusiones de los Dres. Travieso y Fiumara sobre el punto (ver fs. 159/80 y 181/5).

Con respecto al mensaje n° 5, publicado el 16 de noviembre de 2023 (*"Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo"*), he de remitirme a lo expresado en esta resolución con respecto al vínculo entre el autodenominado antisionismo y antisemitismo y a cómo el segundo suele enmascararse en el primero.

No puede dejar de destacarse que, en el contexto de los mensajes señalados, la distinción entre sionismo y judaísmo postulada se vincula con la negación ya señalada, con relación a otras publicaciones, del derecho a la autodeterminación del pueblo judío en su tierra ancestral (ver al respecto declaración del Dr. Travieso de fs. 159/80).

El mensaje publicado el 7 de enero de 2024 (identificado como mensaje n° 6) posee el siguiente contenido: *"Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel"*.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Al respecto corresponde concluir que caracterizar al país aludido como “Estado *fascista* de Israel” y endilgarle políticas colonialistas, racistas y de exterminio constituyen acusaciones demonizadoras que encuadran en la definición de antisemitismo de la IHRA. Particularmente, las acusaciones de exterminio y racismo lo paragonan con el accionar del régimen nazi, unos de los ejemplos que expresamente prevé aquella definición.

En el mensaje identificado por la Fiscalía bajo el número 7, la Diputada Biasi afirmó *“Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel. La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra”*.

En este caso, la asociación del Estado del Israel con el régimen nazi en los mensajes cuestionados es directa y expresa incurriendo en uno de los ejemplos de antisemitismo de la IHRA (“establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazis”), y deslegitimando la existencia del Estado israelí como un “empeño racista”.

Nótese, a su vez, que la imputada eligió realizar tales manifestaciones en un día sensible para la comunidad internacional en general y para el colectivo judío en particular como lo es el Día Internacional del Recuerdo del Holocausto (27 de enero de 2024).

Por último, el mensaje publicado al día siguiente, identificado con el n° 8 (*“Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio”*), incurre en las mismas características reprochadas a los anteriores.

En ese sentido, me remito a lo expresado por el Dr. Travieso sobre el punto respecto de que en esta publicación se produce una triple acusación desatinada que comprende: calificar a



los “sionistas” como “nazis”, acusarlos de planificar un “exterminio” mediante la hambruna y realizar la inaceptable comparación con los campos de concentración nazis. Por ello considero que *“son imputaciones absolutamente desproporcionadas, agraviantes y carentes de todo asidero jurídico o fáctico en la realidad, en franca violación de lo establecido por la definición de antisemitismo de la IHRA”* (fs. 159/80).

En términos generales se advierte en los mensajes citados una constante adjetivación al Estado de Israel y/o sus políticas como nazi, genocida e impulsor de un apartheid y la reivindicación del antisionismo como desconocimiento de la autodeterminación del pueblo judío en su tierra ancestral, lo que llevaría indefectiblemente, a bregar por su desaparición, lo que constituye un discurso de odio.

Tiene dicho la jurisprudencia que *“...si el Derecho es garantía de convivencia pacífica, las expresiones de odio y las proclamas negacionistas -tal el episodio que se ventila en el proceso- quiebran los vínculos sociopolíticos y comprometen a la democracia misma. De tal suerte, sus consecuencias afectan a toda la sociedad y favorecen la repetición de masacres, cuando la actual encrucijada civilizatoria nos coloca frente a espejos inevitables, en donde se inscriben las reversiones de antisemitismo en una dinámica que parece agudizarse en el último tiempo.”* (CFCP, Sala II, in re “TÉVEZ, Martín Eduardo s/ recurso de casación”, 11/07/24).

En un reciente fallo, la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, sostuvo: *“Los discursos que cruzan el umbral hacia la incitación al odio y la persecución deben ser regulados y sancionados para proteger los derechos y la seguridad de las comunidades afectadas pues «...el mundo civilizado es un mundo plural, donde el respeto a la dignidad de los individuos es una exigencia imprescindible para la evolución pacífica de la especie humana: existe absoluto consenso, en este ámbito, en cuanto a que las expresiones de intolerancia deben ser consideradas ilegales cuando amenacen la paz y la convivencia social». En línea con esta postura, en el mes de mayo de 2019, el Secretario de las Naciones Unidas sostuvo que «[c]ombatir el discurso de odio no significa limitar o prohibir la libertad de expresión. Se trata de impedir la escalada de*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
dicha incitación al odio hacia algo más peligroso, en particular, instigando a la discriminación, la hostilidad y la violencia, lo cual está prohibido según el derecho internacional». *Aunque resulta difícil delimitar un concepto uniforme de lo que debe entenderse como discurso de odio, su definición depende de la evolución histórica del tema relacionado, el entorno social y político, el contexto y los términos utilizados en sí mismos.*” (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, *in re “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”*, 30/12/2024).

Llegados a este punto, se debe responder al interrogante acerca si las expresiones de Biasi, exceden la prueba del umbral fijada por el Plan de Rabat, indicado como otra pauta interpretativa de relevancia.

Pues bien, respecto al **contexto**, recordemos que las expresiones de Biasi tienen gravitación o se inscriben en dos planos.

En primer lugar, en el marco general del conflicto del Medio Oriente y, específicamente de los hechos acaecidos a partir de los atentados del 7 de octubre de 2023 en Israel.

Ahora bien, en segundo lugar, no puede dejar de resaltarse que sus dichos se difunden y tienen impacto en una sociedad como la nuestra, que ha sido blanco de dos brutales ataques contra la comunidad judía, como lo han sido los atentados a la Embajada de Israel, el 17 de marzo de 1992 y a la AMIA el 18 de julio de 1994.

Ello lleva a ejercer un contralor aún mayor al momento de identificar un discurso de odio contra la comunidad judía. Nuestro país ha sufrido en primera persona las consecuencias del terrorismo y la culminación de todos aquellos pensamientos antisemitas, en la perpetración de ambos ataques.

Es por ello, que el baremo utilizado aquí tiene en cuenta aquella circunstancia que, por su gravedad histórica, inclina el fiel de la balanza a favor de la hipótesis acusatoria en el marco del cotejo del ámbito de libertad de expresión de cada ciudadano y de respeto de los principios de igualdad y no discriminación.



Con relación a la **identidad de la oradora**, es insoslayable el hecho que la nombrada es actualmente Diputada Nacional, y al momento de los hechos era Diputada electa, lo que conlleva que sus publicaciones sean leídas por una gran cantidad de personas. Y lo que también le exige una responsabilidad aún mayor al momento de expresarse, teniendo en cuenta que su discurso es receptado por incontables individuos.

“En contextos de tensiones sociales extremas, los discursos de figuras públicas pueden ser determinantes como emisores de señales de incitación al odio, porque el lenguaje puede ser una herramienta poderosa, no solo para inspirar y unir, sino también para dividir y destruir...” (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, *in re* “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).

Nótese, a su vez, que la condición de dirigente política de la imputada ha sido tenida en cuenta por la Excm. Cámara del Fuero cuando oportunamente determinó la competencia de la Justicia Federal en estos autos.

La intención del hablante queda clara en cada una de sus publicaciones en las que llama al Estado de Israel, ocupante, genocida, nazi y responsable de apartheid. Es reiterativa en aquellas cuestiones, lo que más allá de sus expresiones de descargo, da la pauta de que su intención es la de transmitir ese mensaje de odio.

Con relación al **contenido y la forma de la expresión**, basta con referirse a la definición de antisemitismo adoptada por la IHRA y al análisis realizado precedentemente en este considerando para concluir que sus mensajes son discriminatorios contra la comunidad judía.

La extensión de la expresión es clara, como indiqué *ut supra*, el de Biasi no es un mensaje aislado sino vehemente y reiterado.

Por último, **la probabilidad de que se produzca violencia, discriminación u hostilidad** es palmaria, puesto que la incitación de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
odio contra la comunidad judía se advierte en cada mensaje en el que responsabiliza al sionismo por actos dispuestos por las actuales autoridades israelíes.

No identifica al gobierno actual, sino que habla constantemente del Estado de Israel, dando a entender que cualquier política adoptada por éste, a lo largo de su historia, ha sido de corte genocida, o nazi, lo que hace que su crítica sea dirigida a la población que ha vivido en esa tierra desde la creación del Estado de Israel, y no dirigida a las autoridades actuales, como la nombrada intenta justificar a posteriori.

Ahora bien, resta responder el interrogante de sí los dichos de Vanina Biasi encuadran en la figura del art. 3, segundo párrafo de la ley 23.592, que establece: *“...quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”*.

En primer lugar, *“[e]s exigencia para la configuración del delito imputado que la acción reprochada tenga capacidad como para alentar o incitar a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. Esta capacidad a la que se hace mención debe ser merituada en cada caso concreto, debiéndose prestar particular atención a las circunstancias de modo y lugar en que la conducta es desplegada, a fin de poder asegurar que con ella se ha creado el peligro de que se produzcan las consecuencias que la ley intenta prevenir.”* (CNCCF, Sala II, 19/2/98, “Bonavota, Liliana”, causa n° 13.682, reg. n°15.1211).

Observemos. Las acciones típicas como la de alentar o incitar a la persecución o el odio se encuentran reflejadas en el discurso de Biasi, ello al caracterizar al Estado de Israel y al sionismo, como nazi, genocida y responsable de apartheid; incitando al odio sobre las personas que se identifican con ello. Como ya ha quedado reflejado, criticar al sionismo o al Estado de Israel en su totalidad, es responsabilizar a la comunidad judía por los actos del gobierno israelí, y ello lleva a visibilizar e incitar al odio contra aquella comunidad.



Respecto del medio empleado, “[h]ay que subrayar que el comportamiento que se sanciona debe encontrarse dirigido a un número indeterminado de personas que pudiera recibir el discurso, por ejemplo, a través de un medio de comunicación masiva, panfletos, gacetillas, carteles, etcétera, pues como lo entendieron los tribunales, la incitación individual y particularizada no es susceptible de generar el peligro que se norma. Se trata, desde la óptica pasiva, de una figura plurisubjetiva que conlleva la exigencia de que los damnificados sean un grupo de personas” (Romero Villanueva, H, Abou Assali, J., “Represión de actos discriminatorios” Ed. Hammurabi, 2022, p. 102/3).

En ese sentido, la red social X es un medio idóneo para llevar adelante la acción, considerando además que la Diputada Biasi posee gran número de seguidores y que sus mensajes son retwiteados, llegando a innumerables destinatarios. La masividad aquí queda comprobada.

“No se discute que se pueden tener distintos puntos de vista sobre situaciones políticas que se desenvuelven en Medio Oriente, sino que, lo que es penalmente reprochable es que, aún en el marco de expresiones ligadas a conflictos políticos, se viertan manifestaciones notoriamente discriminatorias a un grupo de personas por profesar determinada religión o pertenencia colectiva, pues ese es un motivo prohibido que trasciende la protección constitucional de expresar ideas. En resguardo de la dignidad humana y del principio de igualdad de la comunidad judía ofendida (art. 16 y 19, CN), la conducta realizada por Tévez se encuentra debidamente encuadrada en el tipo penal de incitación a la discriminación...” (CFCP, Sala II, in re “TÉVEZ, Martín Eduardo s/ recurso de casación”, 11/07/24).

Llegados a este punto, entonces, realizado el necesario juicio de subsunción que impone el tipo penal analizado a la luz de los hechos acreditados en la causa y en base a las directrices interpretativas ya desarrolladas en el presente acápite, corresponde concluir que el caso supera holgadamente el test de lesividad





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 impuesto por el art. 19 de la Constitución Nación, concurriendo en el caso tanto disvalor de acción como de resultado, propio de todo injusto penal.

Tratándose en el caso de Biasi, desde la perspectiva subjetiva, de un único dolo que recorre todas y cada una de sus expresiones antijurídicas aquí enrostradas, sumado ello a la identidad de autora, de sujeto pasivo y de bien jurídico afectado, es que habré de considerar que estamos frente a un típico delito continuado, unitario en su conformación, pero con un disvalor de injusto cumulativo de cada uno de los episodios ilícitos aquí descriptos.

Es de este modo, a través de la ponderación cumulativa y progresiva del disvalor de injusto -a medida que vamos sumando cada uno de los episodios verificados-, como se alcanza plenamente la antijuridicidad de la conducta aquí reprochada.

Por ello, en base a la totalidad de elementos probatorios recabados en autos y en razón de cada uno de los argumentos esbozados *ut supra*, es que habré de tomar un temperamento inculpativo, respecto de la Diputada Nacional Vanina Biasi, ello de conformidad con lo normado en los art. 306 del C.P.P.N. y el art. 3, 2do. párrafo de la ley 23.592.

VII. Embargo

De acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, en ocasión de dictarse auto de procesamiento corresponde imponer el embargo de los bienes y/o dinero de todos y cada uno de los imputados alcanzados.

En este sentido, el embargo es una medida cautelar de tipo económico cuya finalidad es garantizar de manera suficiente una eventual responsabilidad pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes.

Con relación al monto comprendido por la medida cautelar bajo examen, se ha indicado que “[l]a cuantía debe



encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa [CCC, JPBA, 29-563-4908; CCC, Sala V, 9/6/71, causa 1593, «Giacoso, D.»], sin perjuicio de las otras variables comprendidas por el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el delito [...] Comprenderá la eventual indemnización civil derivada del delito, aun cuando el actor civil no se haya constituido como tal y no se le haya dado traslado de esa constitución al imputado y el civilmente demandado [arts. 87 y 92; CCC, Sala V, JPBA, 118-108-272], pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de sus derechos” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación*, Tomo II, Ed. Hammurabi, 2da. edición, 2006, págs. 1370 y ss.).

Por consiguiente, al momento de estimar el monto de la caución que habrá de fijarse, se deberá tener en consideración la cantidad y calidad de los hechos imputados, la adecuación típica de los mismos, y las costas del proceso.

En el caso, junto con las costas del proceso (tasa de justicia y demás gastos originados en la tramitación de la causa), debe contemplarse que las figuras penales en juego no prevean pena de multa.

Entonces, de conformidad con la normativa legal citada, a la hora de expedirme resulta pertinente valorar el tenor del ilícito investigado.

En efecto, en autos se encuentra acreditado con el grado de exigibilidad requerido para esta etapa procesal que Vanina Biasi incurrió en el delito de incitación al odio contra la comunidad judía, tipificado por el art. 3 de la ley 23.592.

Conforme lo expresado, teniendo en cuenta las previsiones del mentado art. 518 del código de rito, con el objetivo último de resguardar los medios necesarios para cubrir las costas que pudieran ordenarse en su momento, así como también los eventuales daños civiles emergentes del delito que de este proceso pudieren resultar, en conjunción con las posibilidades reales que tenga la imputada de afrontar la medida, entiendo que corresponde





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5
decretar el embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para
garantizar dichos aspectos, en proporción a la gravedad de las
imputaciones que pesan ella.

De esta manera, en virtud de lo expuesto a lo largo del
presente es que,

Resuelvo:

**Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de
Vanina Natalia Biasi**, de las demás condiciones personales obrantes
en autos, por considerarla *prima facie* responsable del delito de
incitación a la discriminación (arts. 45 del Código Penal de la Nación
y art. 3 de la ley 23.592), **mandando a trabar embargo** sobre los
bienes o el dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de pesos diez
millones (\$10.000.000,00.) debiéndose librar el correspondiente
mandamiento en la incidencia que al efecto se conforme (arts. 306 y
518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese a las partes y al Sr. Representante del
Ministerio Público Fiscal, mediante cédula de carácter electrónica.

Fecho, confórmese el incidente de embargo
correspondiente.

DANIEL EDUARDO RAFECAS
JUEZ FEDERAL

Ante mí;

SERGIO ALFREDO RUIZ
SECRETARIO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

SERGIO ALFREDO RUIZ
SECRETARIO

